

tes:—“I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en el caso de la fracción primera del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fracción segunda; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.—“II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.—“Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.^a del artículo 44, 13.^a del 45, 14.^a del 46 y 15.^a del 47.—“Art. 739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.—“Art. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739, se aplicarán á sus respectivos casos, al Juez, Secretario ó Actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica; supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.^a clase el empleo que ejercen.—“Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.—“Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el art. 221.—“Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 á 742.—“Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corres-

ponde por la violencia. Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos á obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.—“Art. 745. Al testigo y al perito que retracten sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento. Pero si faltaren á la verdad, al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.—“Art. 746. El que, en los casos en que el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya escrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legitima, será castigado con las penas señaladas en el art. 739. Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.—“Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.—“Art. 748. El testigo, perito, Juez, Secretario ó Actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion, les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser Jueces, Arbitros, Arbitradores, Asesores, Defensores de intestados ó de ausentes, Secretarios, Notarios, Actuarios, Corredores y Jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.—“Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746 se castigará de oficio, y POR EL JUEZ Ó TRIBUNAL ANTE QUIEN SE COMETA LA FALSEDAD. Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigará de oficio ó por queja de parte.—“Art. 750. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.”—El inserto art. 749 está derogado, lo mismo que el 299 del Código civil, por el art. 298 del Cód. de proc. penal., que estoy anotando, como puede verse en el párrafo relativo á los “Incidentes.”—Para completar la penalidad antecedente, hé aquí estas otras prevenciones del Cód. pen.:—“Art. 1061. El Abogado, que *sin expresa instruccion por escrito de la parte*

á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con una multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.—“Art. 1063. El Abogado que aconseje la presentacion de *testigos ó documentos falsos*, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso y como autor en el primero.—“Art. 1070. Las preven- ciones que preceden se aplicarán á los Apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometen los delitos de que se trata en este Capítulo.”

5. “Despues de recibir á cada testigo la *protes- ta de decir verdad*, se le preguntará su nombre, ape- lido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se haya enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.” (217).

6. Las preguntas precisadas sobre *generales del testigo y generales de la ley*, están explicadas en las ants. págs. 235 y 236.—“Los testigos” (dice el art. 302 del mismo Código) “manifestarán su domicilio, desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de ha- bitacion, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso. El que infringiere la última parte de este artícu- lo será castigado de plano con una multa de cincuenta cen- tavos á cincuenta pesos ó arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la Ley.”—Im- portante es el conocimiento de las Leyes y prácticas anti- guas para ilustrar el antecedente artículo 217 respectó de las *preguntas que deben hacer los Jueces*.—La Ley 26, tít. 16, Part. 3^a, cuyo rubro dice: “Como deve el Judgador fazer pre- guntas al testigo,” dice: “E deve fazer leer al testigo la de- manda ó el pleyto sobre el que es aducho para testiguar, é dezirle, que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el tes- tigo comenzare á dezir, deve el Judgador escucharle mansa- samente é callar fasta que aya acabado, catandol todavia en la cara.”—Gregorio Lopez, glosando esta ley, dice que ella manda que el Juez vea á la cara del declarante, porque sien- do diffeil que en el semblante no se revele el crimen, puede aquel notar la impresion que hace su pregunta, esto es, si el que responde, lo verifica vacilando, si tiembla, ó dá otro mo- tivo de sospecha, que deberá hacerse constar escribiendo lo correspondiente en la causa.—Los Prácticos, y entre ellos

Villanova (“Mat. crim.” Observ. 9, cap. 2, núms. 48 á 51) dicen: que “el exámen del testigo ha de ser con referencia al auto de oficio, denunciacion ó querella, y si es citado, á la deposicion en que se cita, y á dichos actos. Si en ellos no consta el delinente, porque la inquisicion contra él es ge- neral, no se le nombra, aunque conste en otras partes del pro- ceso; (Ley 1^a, tít. 1, Lib. 8, Recop. Coment. *ibi* Azevedo), y aunque conste por dirigirse el auto ó querella contra reo de- terminado, lo mas seguro es no manifestárselo, y preguntarle impersonalmente de este modo: “qué sabe del delito y suceso y quién lo cometió,” inquiriendo la verdad con otros inter- rogatorios indirectos y generales; no sea caso que por arrojo ó por otro respeto se vuelva á contestar la pregunta con temeridad. Ley 3, tít. 3^o, Part. 7^a.—En el caso de ir llenan- do las medidas del Juez la deposicion inicial del testigo, se le encamina á que exponga con claridad y demostrativamen- te todos los hechos, no solo principales, como son la causa que los motivó, los sugetos motores y perpetradores y el modo y forma de la perpetracion; sino circunstanciales, como son; el lugar de lo acaecido, su situacion, las personas concurren- tes y circunstancias, su positura, el traje, las armas é instru- mentos; la hora, el auxilio de la luz natural ó artificial, la oscuridad, facilidad ó dificultad de conocerse, verse, oirse ó tocarse, la distancia de un punto á otro, el tiempo que corria, si era sereno, lluvioso ó tempestuoso, los ademanes, pasos, señas y movimientos, los efectos resultivos de los hechos y cuantos extremos se juzguen han de contribuir á preparar la obra de la indagacion; con advertencia que en cada delito es distinta, y por ello segun fuere, deben asegurarse préviamen- te los que conduzcan; y esto, aunque algunos se crean ocio- sos ó ridículos á primera vista, basta la verosimilitud de po- der ser útiles y concordantes para no omitirse: vale mas en materia interesante ser nimios en el obrar, que gemir des- pues omisiones insubsanables: justamente las mas veces, an- tecedentes al parecer inútiles, proporcionan descubrimientos, que sin ellos, tendria que condenarse á eterno abandono ó á defectuosa verificacion la pesquisa; cuyas reflexiones reen- cargan al Juez y Escribano la escrupulosidad con que deben caminar en esta parte; al tiempo de exámen de los testigos. —“El efecto de asegurarse debidamente estos cabos, cuando se prevee con alguna probabilidad su congruencia, produce (fuera del propuesto objeto principal), que en muchas oca- siones, el propio testigo se agrava á sí mismo, cohonestando los hechos, exculpándose intempestivamente, tergiversando pasages, aplaudiendo la conducta de los reos, ó cometiendo

oficiosidades y contradicciones que le hacen parte interesada, cómplice en el asunto.—“Tambien se aclara por este medio, qué sugeto fué y pudo ser autor del delito ó cómplice en él; se estorba la falsa ó cautelosa defensa, y se acrisola la que es justa y racional, á vista de la implicacion ó imposibilidad de los hechos agravantes en que se funda.—“Cuando los mendacios (mentiras), falacias, contradicciones ó excusas no pedidas del testigo, ó por otro accidente resultivo de su deposicion ó de los autos, amaga culpa ó complicidad en el delito que se inquiera, se le hacen preguntas directas é indirectas de preparar y de inquirir como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prision, siguiendo la causa con él como con los principales. . . .” (Véase adelante el art. 225 del Cód. de proc. pen., que se anota, pues en él se marca el procedimiento contra el testigo sospechoso de haberse producido con falsedad).—El mismo Villanova (loco citato) concluye diciendo lo siguiente:—“Debe el testigo expresar el *nombre del delincuente, su patria, oficio y vecindad*, si lo sabe, y en su defecto, acreditar las *señas corporales, trage y vestido* que llevaba en él entonces (cuando sucedió el caso) á que se refiere la deposicion. Como igualmente debe mencionar y referir los sugetos que habia *circunstantes y concurrentes* en el acto ó sitio de que depone, para evacuar citas con identidad, proceder á la persecucion del propio delincuente, á la rueda de ellos, y á otras comprobaciones que deparan estos cabos bien probados.”—(Respecto de la designacion del delincuente, vé adelante en el párrafo relativo á la “Confrontacion” los arts. 227 y siguientes).—La *Ley 28, tit. 16, Part. 3ª*, (concorde con la 26 del mismo tit. y Part., en el punto sobre ciencia del testigo,) despues de declarar el valor de las deposiciones del testigo que presenció un hecho y del que solo lo depone de oidas, agrega: “Mas si dixere (el testigo). Yo á Fulan vide fazer tal pleyto con tal, ó que un ome matara á otro, tal testimonio deve valer, seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrosí dezimos que deven ser preguntados (los testigos) del *tiempo* en que fué fecho aquello sobre que testiguan, assi como del *año, é del mes é del dia, é del logar* en que lo fizieron. Ca si se *desacordassen* los testigos diziendo el uno que fuera fecho en un logar, é el otro en otra parte, *non valdria su testimonio. . . .* E aun deven ser preguntados los testigos *quienes eran los otros testigos que estaban delante*, quando acaesció aquello sobre que testiguan: é mas preguntas non han por que fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere ome vil é sospechoso que entendiesse el Juez, que anda des-

variando en su testimonio; entonce dévele fazer otras preguntas por tomarle en palabras, diziendo así: Quando este fecho sobre que testiguan acaesció, qué tiempo fazia? estava nublado ó fazia sol? ó quanto ha que conociste estos omes de quien testiguan? é de qué paños eran vestidos, quando acaesció esto, que dices? Ca por lo que respondiera á tales preguntas como estas, é por las señales que viere en la cara del, tomar á apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dize el testigo, ó non.”—Gregorio López glosando esta Ley dice que, en opinion de Baldo, quando la designacion del *logar* no es de la sustancia de la prueba, esta es perfecta, aunque uno de los testigos declare sobre el *logar*, y el otro diga que no lo recuerda: que euando no se contradicen los testigos sobre el hecho principal, sino sobre los accesorios, son tambien válidos sus dichos; y esta es la opinion del Teólogo Santo Tomás (“*Suma*” 2, 2, quest. 70, art. 2) en donde contrayéndose á las circunstancias sobre si el tiempo estava nebuloso ó la casa pintada, dice que la discordia sobre estos particulares no perjudica al testimonio, porque no acostumbrando los hombres fijarse mucho en estos accidentes, fácilmente se borran de la memoria: y que por el contrario, la misma variedad en esos pormenores acredita los testimonios, porque si hubiera uniformidad absoluta, se harian sospechosos de confabulacion los testigos.—“Ese exámen minucioso prevenido por la preinserta *Ley 28*, puede tener lugar aun en el caso de que el testigo deba ser examinado en causa de parte, conforme á los interrogatorios que ésta presente, pues la disposicion de la ley es general para el caso en que el testigo sea *sospechoso*, ya por sus respuestas inverosímiles ó poco satisfactorias, ó porque se implique ó titubee, poniendo Febrero como ejemplo de las preguntas que entónces pueden hacerse, las de que “cómo pudo ser respecto á lo que dice el testigo, qué tiempo hacia, si estava claro ó nublado cuando sucedió el caso; á qué horas fué, quiénes eran los circunstantes y demás preguntas genéricas é indirectas, que le dicten la imparcialidad, prudencia y deseo de lo cierto, llevando el fin principal, no de que falte el testigo á la verdad, ni de confundirla, ni oscurecerla, sino de desentrañarla, descubrir la mentira y saber si viene sobornado el testigo.”—Villanova en su “*Mat. crim. for.*,” Observ. 9, cap. 2, enseñando el *procedimiento con el testigo vario ó contradictorio*, dice así: “Nº 40. Produciéndose el testigo *con torpeza ó duda* se le explora con preguntas directas ó indirectas, no satisfaciendo á ellas, *se le exige la causa de su indecision ó perplegidad*.—“Y si últimamente se observa que *desvaria en su dicho*, se le reconoce cómplice sospecho-

so, y se defiere á su prision ó arresto."—Nº 50. Cuando los *mendacios, falacias, contradicciones, ó excusas no pedidas del testigo*, ó por otro accidente resultivo de su deposicion ó de los autos amaga culpa ó complicidad en el delito que se inquiera, se le hacen preguntas directas ó indirectas de preparar y de inquirir como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prision, siguiendo la causa con él como con los principales."—Nº 76. Si la negativa del testigo citado es absoluta y terminante, en que rotundamente rechaza un hecho positivo y omnímodo, *contra la deposicion efectiva de algunos que lo atestan y confirman*, podrá tratarse como reo sospechoso en el delito principal y en el de perjurio."—Véanse las ants. págs. 238 á 243.—Por fin, el "Febrero Mexicano," de Pascua, tomo 7º, pág. 329, tít. 4º, cap. 2º, n.º 30, dice: "Cuando el testigo resulta falso ó perjuro, se le arresta, como ya se ha dicho, se le examina y hace cargo; y en caso de no alegar un fundamento sólido, ó por lo menos una excusa plausible, de su inconsecuencia, se le agrava la prision con el objeto de que se afirme y ratifique en su primera declaracion, no siendo justo que por su malicia ó torpeza quede impune el delito con perjuicio de la causa pública. Si esto no bastare, se le apremia todavía mas; advirtiéndole que cuando no hay estos apremios equivalentes al tormento antiguo, la ratificacion no ha de hacerse hasta después de las 24 horas de la ley.—"Este medio del apremio solo tiene lugar en causas de pena de sangre, pues en las otras de menor gravedad, al testigo vario se le castiga con multa como se dijo arriba."—Vé adelante el art. 225.—El mismo Villanova en la Observ. 10, cap. 2º, ns. 34 á 37, ocupándose de la *manera de tomar la declaracion al testigo citado en alguna diligencia*, se expresa así:—"Al testigo citado, se le capacita (ó entera) de la cita, leyéndole la partida (ó actuacion) que la incluye, despues de haberle recibido juramento (hoy la protesta correspondiente). Si las citas son multiplicadas de un testigo á otro, se tiene la precaucion de mostrarle solo una, y contestada ó negada, proceder á las demas.—"Y si la cita es de muchos, solo se acata la de uno, á no ser que niegue, en cuyo caso, se le reconviene con la de todos, para que á fuerza de esta calificacion, se rinda á deponeer con verdad."—"Despues de evacuada la cita, se le hacen otras preguntas de inquirir, propias del presente periodo de la causa. Si las contesta, se extienden con las respuestas, y si las niega, se menciona generalmente habersele hecho, y que las ignora. Con advertencia de que á su evácué se procede sin auto que lo mande; á no ser que despues de la cita se cru-

cen otras diligencias que causen intermision. Siendo el proceso voluminoso, de muchos reos, muchos testigos ó muchas citas, se apuntan estas al margen de la declaracion con esta nota, CITA: para que no se confundan, y se evacuen todas sin escape de alguna; y al MEMBRETE INICIAL de la declaracion del testigo citado, esta remisiva: TESTIGO CITADO A CAP. T.—"Esta misma práctica rige en las citas de las declaraciones y confesiones de los reos; si bien que con doble celo y esmero ha de procederse en órden á tomar de improviso todos los cabos de la exculpacion y excusas que produzcan, para precaver sobornos, ocultaciones y falsedades capaces de malograr la comprobacion. Si los sujetos citados por el reo en la declaracion ó confesion, se hallan en presidios ó arsenales, se expide provision ó requisitoria para el Gobernador ó Jeje de aquel Departamento, quien la cumple como está prevenido en Real Orden (Cédula de 9 de Enero de 1783); y si fuere de la tropa, podrá ordenarse del propio modo por la misma razon.—"Apareciendo fallida la cita por la negativa del citado, se procede al careo."—Sobre esta doctrina hay que advertir, que la práctica relativa á la marca con la letra C (ó la voz *Cita*) no está generalmente adoptada, y solo la observan los Tribunales escrupulosos; y que lo mismo sucede con los *membretes ó apostillas* en el margen ó á la cabeza de cada diligencia.—Por fin, la requisitoria para la evacuacion de citas relativas al presidiario ó al militar, se dirigirá á las autoridades investidas con las facultades judiciales competentes para diligenciar los exhortos.—Respecto á las *preguntas que el Juez no puede hacer al testigo, como son las sugestivas, insidiosas é impertinentes*, vé las ants. págs. 232 á 235.

XX. DECLARACIONES DE TESTIGOS.—Cómo se darán y redactarán.—Obligacion de hacer constar en ellas la razon del dicho del declarante, y cuál deberá ser ésta.—Ampliaciones de la declaracion por no haberse dado tal razon ó por los términos dudosos en que se expresó el testigo.—Lectura y firmas de la declaracion.—Pieza para la averiguacion de la falsedad del testigo.—Cuándo puede éste ser arraigado.—Indemnizaciones que deben darse á los testigos.—FORMULARIO.—*Declaracion del testigo.*

1. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevarén, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez." (218). —"Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible,

de las mismas palabras empleadas por el testigo." (219.)

2. Puede el testigo dictar sus respuestas segun previene el art. 80 del Cód. que se anota, cuya disposicion con la Ley 5, tít. 10, Lib. 11, Nov. Recop., y la doctrina de Villanova, sobre los términos en que han de asentarse las contestaciones del testigo, pueden verse en la ant. pág. 237.

3. "Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible." (220).—"Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes." (221).—"Todos los testigos al rendir su declaracion, deberán dar razon de su dicho, y ésta se hará constar." (200).

4. Me ha parecido impropia la colocacion de este artículo, antes de los relativos á la citacion del testigo, y por esto lo he colocado entre los correspondientes á la declaracion del mismo.—Es doctrina comun de los Prácticos, sancionada en la frac. IV del art. 404 del Código que anoto: que los testigos han de tener *conocimiento propio* de lo que manifiesten, es decir, que han de saber por sí mismos lo que dicen; que lo han de saber con certeza y no por conjeturas; que han de dar razon por qué lo saben, y que no han de deponer por lo que á otros oyeron ó por opinion ó creencia ajena.—La Ley 28, tít. 16, Part. 3ª, dice: "Preguntado seyendo el testigo, por qué razon, ó cómo sabe lo que dice en su testimonio; si dixere que lo sabe, porque *estaba delante* cuando fué fecho aquel pleyto, ó aquella cosa, é que la *vido fazer*, es *valedero su testimonio*. Mas si dixere que *oyera decir á otro*, non cumple lo que *atestigua*; fueras ende en pleytos é en *posturas* que los omes pusiesen entre sí unos con otros," (en contratos) "en que vale el testimonio de oida, quando es fecho en esta manera; que diga el testigo: Yo ví é oy á fulano y á fulano fazer tal pleyto é tal postura: mas si dixere el testigo tan solamente, que oyera decir á otro alguno, que tal ome, é tal, pusieran tal pleyto entre sí en esta manera, ó que un ome matara á otro; tal testimonio non debe valer, porque el testigo depone de oida."—La ley siguiente, (29) cuyo rubro es:

"En cuáles pleytos debe valer el testimonio que dixere de oyda," dice: "Contiendas nacen entre los omes á las veces en razon de las *labores antiguas*, querellándose algunos de labores altas que fueron fechas por manos de omes, ó corren aguas que les fazen daño en sus heredades, ó en sus casas; é piden al Judgador que las mande toller ó abaxar. Porque acaece muchas veces, que tales labores, como estas, son antiguas, que non ha omme ninguno vivo que las viesse fazer; por ende tuvieran por bien los Sábios antiguos que fizieron las leyes, que en el tal pleyto como este que *valiesse el testimonio de oyda*, seyendo dicho en esta manera: "Digo que el agua que corre de tal lugar á tal, que faze daño, é que aquel lugar de que corre: que fué fecho por mano.—"E si fuere preguntado cómo lo sabe, é respondiére que oyó dezir á otros, que lo vieran fazer, ó que oyera dezir á otros, que ellos vieran quien lo vido fazer, é que desto era fama entre los omes, que assi fuera probando esto, abóndale al demandador.—"Otro sí dezimos, que si el demandado probare por sus testigos, que non vieron, nin oyeron dezir que aquella obra fuesse fecha por mano, nin oviesse ome que lo oyese dezir, mas que comunalmente era entre los omes, que aquella obra era segund natura, é non fuera fecha por mano de ome; que tal testimonio como este cumple al demandado.—"Mas en otro pleyto non debe ser cabido testimonio de oyda, si non como de suso diximos.—"Otro sí dezimos que *el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua*, si non que dice que lo cree, que non debe valer aquello que testiguare."—Como excepcion de la última parte de esta ley, vé adelante, en la parte relativa á juramento, la Ley 23, tít. 16, Part. 3ª, sobre Peritos.—Vulpino, extractando la Cuestion 69 de Farinacio, dice tambien: que "el testigo que depone *de credulidad*, no prueba, no puede llamarse propiamente testigo, ni hace presuncion, aunque diga que él cree piamente se llama testigo; ni hace presuncion, aunque diga, "que él cree por cierto ó que cree firmemente," á no ser que agregue "que así es."—"Lo mismo en el testigo de credulidad, no en el dicho principal, sino en la dacion de la razon, aunque sea grande el número de dichos testigos; mas si diese suficiente razon de su incredulidad, por ejemplo, si dijese "así lo creo porque lo ví," prueba contra el producente y contra el Fisco y la Curia; y con mayor razon en favor del reo, con tal que diga y exprese la causa de su credulidad.—"Tambien hace fé en aquellas cosas que no pueden probarse directamente y en materia no conocible con certeza, ó por el sentido perceptible del cuerpo.—"Extendiéndolo á aquellas cosas, en las que no la concluyente, sino la pre-

suntiva prueba se tiene por verdadera: y á aquellas cosas que son de fácil prueba, ocultas y antiguas: en este propósito, se llama tiempo antiguo el de cien años."—"Dice que tambien prueban, tratándose de filiacion, de adulterio y de cópula carnal y de la edad. Pueden verse las doctrinas del mismo Autor y de otros en el predicho tomo 2º de mis "Apuntes," páginas 109 á 113.—Por fin, la Ley 23, tít. 16, Part. 3ª, declara: que *el testimonio por creencia* (de los Peritos) *debe valer*.—La *razon del dicho* del testigo debe preguntarla el Juez, si aquel no la dá, conforme á la Ley 26, tít. 16, Part. 3ª, que dice: "E aquel que recibiere el testigo que dize que sabe el fecho, *dévele preguntar como lo sabe*, faziendolo dezir porque razon lo sabe, si lo sabe por vista ó por oida, ó por creencia. E la razon que dixere, *dévela fazer escrevir*. Ca si por aventura el testigo non fuesse preguntado porque razon sabe lo que dize, valdria su testimonio, bien assi como si oviesse espaldinada la razon porque lo sabe: de manera que después que se levantasse delante del Judgador, non deve ser della preguntado; fueras ende, si testiguasse sobre pleyto de que pudiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó sobre otro pleyto grande, en que tenemos por vien, que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, é que sea tenuto de dezir la razon porque lo sabe: é si preguntado fuere é non quisiere dezir por qué razon lo sabe, non deve valer su testimonio, pues que non sabe, ó non quiere dar razon de lo que dize."—Vulpino extractando la *Cuestion* 70 de Farinacio, sobre el "testigo que no da razon de su dicho," el "Febrero Mexicano" anotado por D. Anastasio de la Pascua, (Lib. 3, tít. 2, cap. 12, núm. 33 y tomo 7º, pág. 323); y con numerosos Prácticos, Alfonso de Acevedo (Coment. á la Ley 11, tít. 7, Lib. 3 de la Nueva Recopilacion), enseña: que el testigo debe deponer de *ciencia cierta* y que si no dá *razon de su dicho, diversa de este, bastante y congruente*, no merece crédito; así es que debe ser excluido el *ciego*, si el delito sobre el que ha de declarar, es de un hecho sujeto al sentido de la vista.—En la *injuria verbal* y otros delitos que consisten en dichos ó en palabras, han de expresar los testigos no sólo cuáles fueron éstas, sino el *tono y gesto* con que se profirieron, pues hay gran diferencia de una ofensa á otra, según los diversos modos de expresarse; y á veces la palabra, aunque mal sonante, no será ofensiva, si por el gesto ó otras señales externas se conoce que la intencion no fué de zaherir.—De consiguiente, para que los testigos sobredichos hagan plena probanza, no ha de limitarse su uniformidad á las expresiones que oyeron, antes bien, han de

especificar todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado. Lo dicho se entiende, cuando el hecho ó la cosa de que se trata es perceptible por los sentidos; pero si fuese de aquellas que solo están sujetas al juicio ó al entendimiento, como sucede respecto de los Peritos de cualquier facultad, entonces deben dar razon de los hechos sobre que recae el juicio que dicen haber formado. Por ejemplo, si dicen que es mortal la herida, deben haberla visto: si aseguran que murió el paciente de resultas de ella, han de haber inspeccionado el cadáver.—En los delitos que se cometen de noche, si los testigos no dan *razon* de haber habido una luz artificial, ó como pudieron verlo, no harán prueba concluyente, aunque sean fidedignos ó mayores de toda excepcion. Tambien se requiere en los testigos, que ademas de dar razon de su dicho, depongan de cierta ciencia, pues no basta que lo hagan de creencia ó juicio, á no ser cuando declaran como peritos. Pondré para mayor claridad un ejemplo: Declaran dos testigos que no vieron á N. cometer la muerte, pero creen que sea el homicida, porque le vieron salir de la casa, en cuyo portal se halló el herido, con una espada desenvainada.—Este juicio de mera creencia no es suficiente para condenar á N., pues solo equivale á decir que vieron salir de tal parte, donde se encontró al herido, á N. con una espada desenvainada.—Colon (en sus "Juzgados Militares"), tomo 3º, núms. 630 á 640 de los "Formularios"), dice lo siguiente:—"Dar razon de su dicho no es otra cosa que deponer de ciencia cierta ó presuncion, que el testigo adquiere por los sentidos, á saber, por el de la vista, si el crimen fué visible, ó por el oido, si consiste en cosa perteneciente á este sentido, como la blasfemia" (que hoy no se persigue por ser delito eclesiástico, según se dijo en el tomo anterior, pág. 263) y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciria una notable confusion.—Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: vió un testigo salir del cuarto de un Sargento, donde se cometió un hurto, á un Soldado con bulto debajo de la casaca, ó con espada ó bayoneta ensangrentada del sitio en donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del hurto y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podria ser su declaracion muy gravosa, contándolo por testigo presencial del delito; pero bien examinado y preguntado este testigo, de qué sabe lo que dice? vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberse cometido.—